

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de CHINCHON INVERSIONES, S.L. contra los pliegos de la licitación y contra la adjudicación del contrato denominado “*Servicios de organización y ejecución de una corrida de toros en la plaza de toros de la localidad de Móstoles*” Expediente: C/048/CON/2025-099 licitado por el citado ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 16 de mayo de 2025, se publicó en el Perfil del Contratante del órgano de Contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y con varios criterios de adjudicación.

Asimismo, en esa misma fecha fueron puestos a disposición de los licitadores interesados los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, con fecha límite de presentación de ofertas el 29 de mayo de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 98.600,21 euros. Su duración se extiende a

un mes.

Se presentan a esta licitación 2 empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Celebrada la licitación, el contrato se adjudica mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 3 de junio de 2025, notificada y publicada en el perfil del contratante el 5 de junio de 2025.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo. – El recurso contra los pliegos de la licitación tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid el día 28 de mayo de 2025 con entrada en este tribunal el día 29 de mayo de 2025.

Tercero. - Con fecha de 6 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid con entrada en este tribunal el día 9 de junio de 2025, otro recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma recurrente CHINCHON INVERSIONES, S.L., contra la resolución de adjudicación del citado contrato el 4 de junio de 2025 a la empresa ESPECTACULOS MARISMA, S.L. y en la que se excluye a la recurrente.

El día 10 y 11 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente y los informes a ambos recursos, es decir, una vez transcurrido con creces el plazo de 2

días a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); dado que el Tribunal requirió el expediente y su informe a ese Ayuntamiento al día siguiente de entrar ambos recursos; lo que pone de manifiesto la falta de diligencia de ese órgano contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. – Conforme al artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

CHINCHON INVERSIONES, S.L. presentó oferta en la licitación después de interponer el recurso contra los pliegos y por tanto, está legitimada para interponer ambos recursos en cuanto que además fue excluida su oferta de la licitación.

TERCERO. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados”*

comparecidos en el procedimiento”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación relacionados. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

CUARTO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado que no supera los cien mil euros, licitado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, contra el citado contrato no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP que dispone que: “*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que*

se deduzca su verdadero carácter”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por CHINCHON INVERSIONES, S.L. contra los pliegos de la licitación y la resolución de adjudicación del contrato de “*Servicios de organización y ejecución de una corrida de toros en la plaza de toros de la localidad de Móstoles*” Expediente: C/048/CON/2025-099 licitado por el Ayuntamiento de Móstoles por no estar los actos recurridos referidos a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL